



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001352-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01032-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GIAN MARCO ALMONACID VILLAR**
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01032-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **GIAN MARCO ALMONACID VILLAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“La relación de trabajadores del Hospital Hermilio Valdizan del área de **SERVICIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA**, junto a su modalidad de trabajo (**NOMBRADO, CAS, TERCERO** y otros que hubiera) junto a su remuneración mensual de cada uno de ellos.”*

Con fecha 23 de abril de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, con fecha 13 de mayo el administrado comunicó a esta instancia la presentación del referido recurso de apelación, agregando que, con posterioridad a su presentación, la entidad le entregó la información solicitada de forma incompleta, pues omitió entregar la información sobre las remuneraciones de los servidores requeridos.

Mediante la Resolución 001245-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de junio de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, los cuales fueron presentados a este colegiado el 24 de junio pasado mediante Oficio N° 748-DG-HHV-2021, que adjunta el Informe N° 002-OEI-EST-HHV-2021,

¹ Notificada a la entidad el 18 de junio último.

alegando que entregó al recurrente la información solicitada, a excepto de aquella correspondiente a la remuneración de sus servidores al tratarse de información íntima que solo puede ser entregada si consta el consentimiento de sus trabajadores.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la citada norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.



A su vez, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, no pudiéndose establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a dicha ley y el artículo 19 dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información no entregada por la entidad, sobre la remuneración de sus trabajadores, corresponde a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la norma en comentario establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso se tiene que el recurrente impugna únicamente el extremo de la información que no fue proporcionada por la entidad, correspondiente a

las remuneraciones de servidores de la entidad, habiendo alegado esta que dicha información corresponde al derecho de intimidad de sus trabajadores.

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: “2. (...) información (...) que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; en esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las entidades publicarán en el Portal de Transparencia Estándar, además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “(...) m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)”, asimismo, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública”³, indica que se registrará: “6.1 Información de Personal: (...) todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban o el régimen jurídico que las regule. (...) remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos, beneficios u otros conceptos de los servidores civiles. El registro (...) se realiza en el módulo de personal del PTE (...)”.

De las normas descritas se desprende que la información del personal de las entidades de la Administración Pública, referida a la identificación del personal activo o pasivo con el que cuentan, sus remuneraciones, beneficios sociales, bonificaciones, otros conceptos remunerativos, situación laboral con independencia del régimen laboral al que se encuentren adscritos, sus cargos independientemente de la denominación que reciban y el régimen jurídico que las regule, constituye información de carácter público, al tratarse de la disposición de recursos públicos, de modo que el argumento de la entidad para denegar la entrega de dicha información, en el sentido que su publicidad constituye una afectación al derecho de intimidad de sus trabajadores, carece de sustento, por lo que corresponde que entregue al recurrente la referida información, respecto al dato de la remuneración bruta que perciben los trabajadores (monto)..

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma

³ Aprobados por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM por disposición de la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

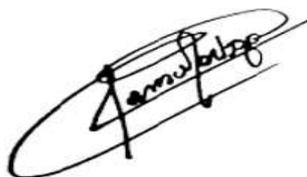
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01032-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **GIAN MARCO ALMONACID VILLAR**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** que entregue la información pública solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIAN MARCO ALMONACID VILLAR** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

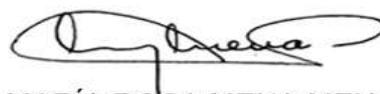
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp